



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso de la referencia informando que Transmilenio S.A. allegó respuesta al requerimiento del despacho indicando que no hay sucesores procesales de Egobus S.A.S. Sírvasse Proveer.

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2016 00 323 00			
DEMANDANTE	Manuel Bernate Bonilla y otros	C.C. No.	93.081.287
DEMANDADAS	Egobus S.A.S.		
	Transmilenio S.A.		
ASUNTO	Contrato de trabajo – Prestaciones e indemnizaciones		

Consideraciones

Allega la pasiva Auto de la Superintendencia de Sociedades señalando que la demandada Egobus SAS se encuentra liquidada y no existen sucesores procesales para continuar el proceso, por lo que solicita se termine el presente asunto, dada la inexistencia de la demandada.

Para resolver tal solicitud debe tener en cuenta el despacho que, de conformidad con lo establecido en los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio, la extinción de la sociedad como persona jurídica, se perfecciona una vez inscrita en el registro mercantil el acta aprobatoria del inventario y de la cuenta final de liquidación, de lo que se concluye que es en ese momento en el que la sociedad desaparece del mundo jurídico, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desaparecen del tráfico mercantil como tales, en consecuencia, no pueden de ninguna manera seguir actuando como parte, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Así las cosas, y dado que mediante Auto 400-017294 del 16 de febrero de 2021 la Superintendencia de Sociedades Resolvió aprobar la rendición de cuentas finales de gestión del liquidador de la Empresa Gestora Operadora de Buses S.A.S. Egobus S.A.S., en liquidación judicial, con corte al 30 de septiembre de 2021, se dará por terminado el presente asunto en contra de la demandada referida, por inexistencia.

De otro lado, observa el despacho que la apoderada de Transmilenio S.A. solicita adicionalmente se dé por terminado el presente asunto en contra de su prohijada toda vez que la demandada principal se extinguió y su mandante fue vinculada como responsable solidario.

Para resolver el despacho debe tener en cuenta el contenido de los artículos 34 y 36 del CST que establecen:

ARTÍCULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan



derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

ARTÍCULO 36. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.

En consecuencia, dado que pueden existir obligaciones en cabeza de TRANSMILENIO S.A., no se accederá a la solicitud presentada.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso judicial contra **EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S. – EGOBUS S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminar el proceso en contra de TRANSMILENIO S.A., de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: REMÍTASE para lo de su cargo el proceso ordinario laboral de la referencia al **JUZGADO 52 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo No. CSJBTA24-54 del 18 de abril de 2024 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 5 DE JULIO DE 2024
Por ESTADO No. 040 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d109a573839bcb28235d3f618aa841543d08161367072486fef750ed3b482d4b**

Documento generado en 04/07/2024 04:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>